

Art. 11. Si el fallo fuere contrario al tercero, se seguirá la ejecución condenando á aquel en el pago de costas y gastos; pero si le fuere favorable, se levantará el embargo y se decretará sobre otros bienes del deudor. De esta resolución sólo cabe el recurso de responsabilidad.

Art. 12. Los juicios sobre cobro de adeudos, por contribuciones ó impuestos, preferen en su despacho á cualquier negocio del orden civil, salvo las providencias precautorias.

Art. 13. Los Recaudadores del Estado y de los Municipios, tienen legítima representación en los juicios sobre el cobro de las rentas que están á su cargo, y con ese caracter agitarán su pronta conclusión, pudiendo acusar á los Jueces que no procedan con la debida actividad.

Art. 14. Los propios Recaudadores se abonarán la mitad del diez por ciento con que se recargue el impuesto de los deudores morosos, pagada que sea la otra mitad á los Alcaldes ejecutores.

Art. 15. El Fisco del Estado y el de los Municipios, no figurarán en ningún concurso de acreedores por créditos procedentes de las contribuciones ó impuestos que les correspondan.

Los Jueces antes de dar trámite á cualquier juicio de esta naturaleza, cuidarán de que se pague inmediatamente el adeudo que se presentare, á cuyo fin mandarán vender los bienes que basten á cubrirlo.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Es dado en el Salón de sesiones del H. Congreso,

en Monterrey, á los doce días del mes de Diciembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—*P. Benítez y Leal*, diputado presidente.—*Joaquín Fox*, diputado secretario.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publíquese, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Diciembre 21 de 1888.—*Lázaro Garza Ayala*.—*S. Roel*, Secretario.

---

*LAZARO GARZA AYALA, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha tenido á bien decretar lo que sigue:*

«NUM. 74.—El XXIV Congreso constitucional, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

Art. 1º Formarán la ley de Hacienda municipal en el Estado, durante el próximo año de 1889, los ramos siguientes:

I. Un derecho de patente desde tres á quince pesos mensuales que asignarán los Ayuntamientos á los que expendan licor por mayor ó al menudeo, según la categoría del establecimiento.

II. Las rentas y pensiones de las propiedades municipales.

III. Los productos de semovientes y muebles mostrencos, observándose en cuanto á éstos, lo dispuesto en el Código Civil, y en cuanto á aquellos,

las leyes y circulares que corren insertas en la planilla general de fierros.

IV. El producto de licencias de bailes, serenatas, diversiones públicas y juegos no prohibidos, cuyo impuesto señalarán los Ayuntamientos.

V. Las multas que impongan los Ayuntamientos, Alcaldes primeros y demás locales.

VI. El producto de pisos, el de sellos de medidas y la pensión que los Ayuntamientos designen á las vendutas, hoteles, cafés, fondas, panaderías, carruajes y carretones, lecherías, palenque de gallos, juegos de boliche y demás pequeños giros productivos.

VII. Un dos por ciento sobre toda traslación de dominio de fincas rústicas y urbanas efectuada por ventas, permutas ó donaciones.

VIII. Dos y medio centavos por arroba, según conocimiento de fletero, sobre toda carga de efectos nacionales que se introduzcan, exceptuándose el trigo, el maíz, la carne seca, el dulce, el frijol, la leña, el algodón con semilla, la sal y la madera del país; y un tres y medio por ciento sobre el valor de los derechos de importación de los efectos extranjeros que también se introduzcan. El mezcal, aguardiente y la harina que se elabore en las poblaciones para su venta ó consumo en ellas, se considerarán como introducidos, pagando respectivamente el impuesto relativo con arreglo á esta fracción y á la siguiente.

IX. Cincuenta centavos por cada treinta y dos cuartillos que pagarán también á su introducción los vinos y licores nacionales; á excepción del mezcal y aguardiente de uva que pagarán el doble.

X. Un impuesto de veinticinco centavos á dos pesos mensuales á los expendios de tabacos, según su categoría.

XI. El impuesto que consideren conveniente señalar los Ayuntamientos á los pacotilleros que introduzcan efectos á una Municipalidad para su consumo ó venta.

XII. El producto de cementerios según el arancel de 7 de Junio de 1862 y Reglamento vigente en el Estado.

XIII. Veinticinco pesos por cada dispensa de moniciones ó parentesco para celebrar matrimonio, que pagará el que la solicite en la Tesorería municipal del lugar en donde el acto se celebre.

XIV. Un peso por cada certificado que se expida por cualquiera autoridad ó jefe de oficina del Estado ó municipal, exceptuándose los que expidan los Jueces del Registro civil y los de legalización de firmas.

XV. El impuesto sobre expendio de carne, cuyo máximun será de cinco pesos por cabeza de ganado mayor, veintiocho centavos por la de menor y cincuenta por la de cerdos; debiendo servir de base la mayor ó menor cantidad de carne que se dé por doce centavos, para lo cual los Ayuntamientos formarán sus reglamentos respectivos.

XVI. Un impuesto mensual de dos á diez pesos á los dueños de carros fúnebres, según su lujo.

XVII. Las pensiones de veinticinco centavos á dos pesos que los Ayuntamientos asignarán á los padres de familia de posibilidad, que tengan niños en las escuelas públicas.

XVIII. Los donativos y créditos activos del Tesoro Municipal.

Art. 2º Para hacer efectivo el cobro del impuesto sobre traslación de dominio, se observarán las prevenciones siguientes:

I. El adquirente verificará el entero en el acto de quedar perfecto el contrato, sobre el precio de la finca, ya sea el pago de éste al contado ó á plazo.

II. En las permutas el derecho será pagado por ambos contratantes, también en efectivo, sobre el valor de la finca de mayor precio, y en las donaciones lo cubrirá el agraciado sobre el importe de éstas.

III. Los Escribanos ó Jueces que autoricen los contratos que causan este impuesto, tienen obligación de dar aviso á la Tesorería municipal respectiva, bajo la pena de un doble tanto de los derechos causados y de la suspensión de oficio por un año. En la misma pena incurrirá el Registrador público que registre el documento sin cerciorarse de que ha sido cubierto el impuesto.

IV. Los que no hagan el pago del impuesto de traslación de dominio como está prevenido, quedan sujetos al pago del duplo por medio de la coacción prescrita para los deudores morosos, al ser presentado en juicio un documento sin la constancia de pago. El Juez, bajo su responsabilidad, cuidará de cumplir esta prevención, consignando el hecho á la autoridad competente. La misma obligación tendrá cualquier otro funcionario ó empleado ante quien se presente el documento defectuoso.

Art. 3º Los Ayuntamientos reglamentarán la manera de hacer el cobro de los impuestos á que se refieren las fracciones I, IV, VI, VIII, IX, X, XI y XV del artículo 1º, señalando las penas en que incurran los defraudadores de esos impuestos y sus cómplices hasta en tres tantos de lo que importen las sumas que traten de defraudar.

Art. 4º Las multas y demás productos de los im-

puestos que establece esta ley, ingresarán precisamente á la Tesorería respectiva, y ningún Alcalde ni Regidor, puede recaudar, en ningún caso, dichos impuestos y multas y mucho menos distribuir los caudales municipales. Los infractores de este artículo, serán responsables personal y pecuniariamente.

Art. 5º La presente ley surtirá sus efectos desde el 1º de Enero próximo.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Es dado en el Salón de sesiones del H. Congreso en Monterrey, á los catorce días del mes de Diciembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—*P. Benítez y Leal*, diputado presidente.—*Joaquín Fox*, diputado secretario.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Diciembre 21 de 1888.—*Lázaro Garza Ayala*.—*S. Roel* Secretario.

---

*LAZARO GARZA AYALA, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha tenido á bien decretar lo que sigue:*

«NUM. 75.—El XXIV Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta la siguiente:

# LEY DE GANADERIA.

## CAPITULO I.

### *Previsiones Generales.*

Art. 1º Las prevenciones de esta ley comprenden los ganados mayor, menor y de cerda, y se aplicarán á cada especie las que le fueren aplicables.

Art. 2º Las crias pertenecen por regla general al dueño de la madre. Las crias que siguen á una hembra, se reputan hijas de ella, salvo prueba en contrario.

Art. 3º Los animales que no tengan marca alguna pertenecen al dueño del terreno en que se encuentren con las siguientes excepciones.

I. La expresada en el artículo 32.

II. Que el dueño del terreno no tenga ni haya tenido en él, semoviente de la especie de que se trate.

III. Que no hayan pasado dos años desde que empezó á tenerlo ó hayan trascurrido diez que dejó de herrar.

IV. Cuando se pruebe claramente que el animal no es suyo.

Art. 4º Si un criador introduce animales con título legítimo á un agostadero que otro criador de iguales especies desocupó, se presume á aquel dueño de los animales sin marca que aparezcan en el terreno, si hubieren trascurrido dos años desde que introdujo el ganado, aun cuando no hayan pasado

diez desde que el segundo desocupó, salvo prueba en contrario.

Art. 5º Toda persona que ande campeando ó poniendo lazos, ó tirando con armas de fuego en los agostaderos sin permiso del propietario de éstos, será aprehendida y consignada al Juez competente para que sea juzgada como presunto ladrón de animales en campo abierto. Se exceptúan de esta prevención los empleados y dependientes de la autoridad pública, siempre que anden en comisión del servicio y no causen daños que perjudiquen á los criadores ó propietarios: los conductores de bestias de carga ó vehículos y los demás viajeros que por necesidad tuvieren que entrar á los agostaderos en busca de animales que se les hubieren perdido.

Art. 6º Los dueños de animales no son responsables por perjuicios que éstos causen en sembrados que por cualquier título haya en los agostaderos; tampoco lo serán, por los perjuicios que causen en sembrados colindantes con agostaderos si no estuvieren protegidos por cercas ó vallados en buen estado, á menos en uno y otro caso que el daño fuere causado con intención del dueño del animal.

Art. 7º De las reclamaciones procedentes de perjuicios causados por animales sin intención de sus dueños, en sembrados colindantes con agostaderos, podrán conocer administrativamente los Alcaldes primeros cuando su monto no exceda de diez pesos, y los Jueces auxiliares de comarca, cuando no exceda de dos pesos. Esta facultad no quita á los demandantes el derecho de ocurrir á los tribunales comunes si lo prefieren.

Art. 8º Lo dispuesto en el artículo anterior se hace extensivo á los casos de perjuicios causados en

cualesquiera sembrados por animales de los que esta ley comprende, aun cuando no estén destinados al criadero.

Art. 9º Se observarán las disposiciones del derecho común en los puntos de que no trate la presente ley.

Art. 10. Las multas que establece esta ley, se ingresarán respectivamente en la Tesorería de cada municipalidad.

## CAPITULO II.

### *De las marcas.*

Art. 11. La Secretaría de Gobierno continuará llevando un registro de los fierros y señales que deseen registrar los criadores ó cualesquiera otras personas que los usen.

Art. 12. La planilla que contenga las marcas registradas deberá existir en la Secretaría de cada Ayuntamiento del Estado, y además el Regidor de Campo tendrá un ejemplar de ella. Las marcas que nuevamente se registren, se publicarán en el Periódico Oficial y por medio de circulares que se agregarán á la planilla general. Se remitirán igualmente á los pueblos limítrofes y á los Gobiernos de los Estados colindantes.

Art. 13. Los dueños de marcas registradas gozarán de los beneficios de que hablan los artículos 17, 18, 31, 38 y 42.

Art. 14. El Estado tendrá una marca especial con la cual se herrarán los animales mostrencos que venda él mismo ó los Municipios. Cada uno de éstos tendrá en su poder dicha marca.

Art. 15. Se prohíbe señalar cortando ambas orejas en su totalidad ó en una mitad, ó poniendo en ambas la señal llamada lanza. Se prohíbe igualmente herrar con plancha llena. Los contraventores serán considerados como ladrones de animales en campo abierto y castigados como tales.

Art. 16. Se castigará de la misma manera á los que destruyan de algún modo los fierros ó señales de los animales, ya sea poniendo encima otros fierros ó señales ó de cualquiera otra manera, y á los que sin derecho pongan su marca á un animal ajenos sabiendo que lo es.

Art. 17. No se registrará ninguna marca igual á otra registrada anteriormente.

Art. 18. Concurriendo en un animal una marca registrada con otra que no lo esté, se presume dueño de él, al dueño de la marca registrada. Si hubiere dos marcas iguales una registrada y la otra nó, se presume dueño de los animales que la lleven al de la marca registrada.

## CAPITULO III.

### *De las corridas.*

Art. 19. El que fuere criador, dueño único ó único poseedor legítimo de terrenos de agostadero, podrá libremente dentro de éstos, hacer corridas de ganado, como, cuando y de la manera que quiera; pero debe dar aviso de ellas, cuando menos con seis días de anticipación, al Regidor de Campo. El aviso se justificará con el acuse por escrito que dé el Regidor; si éste no lo diere, ó estuviere ausente, se dará el aviso al Alcalde 1º